PASA AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ, INFORMANDOLE QUE VENCIÓ EL TÉRMINO DE TRASLADO DEL AVALÚO DE LA CUOTA PARTE DEL BIEN INMUEBLE OBJETO DE EMBARGO Y SECUESTRO. LA PARTE INTERESADA GUARDÓ SILENCIO. PROVEA. Socorro S., 16 de Febrero de 2023.

La secretaria,

LUISA FERNANDA SIERRA MORA

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER** **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL** **SOCORRO- SANTANDER**

Socorro S., Diecisiete (17) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).
Rad. 2018-00141-00

Atendiendo el informe que antecede, y habiéndose corrido el respectivo traslado del avalúo de la cuota parte del bien inmueble identificado con FMI No. 321-4483 de la ORIP Socorro objeto de embargo y secuestro sin que se presentara observación alguna sobre el mismo por las partes interesadas, procede el Despacho a impartirle APROBACION.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

EFRAIN FRANCO GOMEZ

Proceso ejecutivo 2018-00389-00

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias.
Socorro, 17 de febrero de 2023

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
Socorro, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad a lo previsto por el artículo 286 del C.G.P., y considerándose que el auto de fecha 9 de febrero del año en curso, se indicó involuntariamente como Entidad financiera la COOPERATIVA SERVIMCOOP, cuando en realidad corresponde a la COOPERATIVA FINECOOP, se procede a corregir dicho cambio de palabras con esta providencia. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

2019-00133-00
ASUNTO: DESISTIMIENTO TÁCITO

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ EL PRESENTE PROCESO PARA LO QUE ESTIME PERTINENTE ORDENAR.
SOCORRO S., 17 DE FEBRERO DE 2023.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
Socorro, (S), diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, dentro de la presente actuación.

CONSIDERACIONES

El numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso establece que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y que en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA propuesto por ANA JOAQUINA MONSALVE BAUTISTA contra RAUL JOSE JIMENEZ SILVA, se advierte que a la fecha ha transcurrido un lapso superior a un año, en la que esta ejecución ha permanecido inactiva en la secretaría del Juzgado, contados desde el día siguiente, esto es, a partir del 22 de septiembre de 2021, al envió al correo electrónico de la apoderada de la parte demandante del oficio No. 2878 emanado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de esa localidad, donde fue resuelta una petición de embargo de remanente del aquí ejecutado RAUL JOSE JIMENEZ SILVA, sin que a la fecha se haya pronunciado al respecto.

Así las cosas, como quiera que en este evento concurren los presupuestos contemplados por el artículo 317 del Código General del Proceso, numeral segundo, el Despacho decretará la terminación de la actuación por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Socorro, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación de la presente actuación por **DESISTIMIENTO TÁCITO,** en los términos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso. Ofíciese.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas o perjuicios.

TERCERO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias en firme el proveído, previas las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER** **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL** **SOCORRO- SANTANDER**

Socorro S., Diecisiete (17) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 2020-00194-00

Se encuentran por resolver las solicitudes de autorización de notificación electrónica a la ciudadana MATILDE GUALDRON GONZALEZ y la reprogramación de audiencia fijada mediante auto de fecha 02 de diciembre de 2022 al interior de la presente actuación.

Verificado como fuere el contenido de las solicitudes se tiene que las mismas son procedentes por ajustase a derecho, por lo que el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Socorro Santander,

RESUELVE

1° **AUTORIZAR** la notificación electrónica de la convocada MATILDE GUALDRON GONZALEZ a través del correo electrónico matildegualdron1977@gmail.com, con arreglo a las previsiones y requisitos de que trata el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

2° **SEÑALAR** el día VEINTICUATRO (24) de MARZO del año dos mil veintitrés (2023) a partir de las NUEVE (9:00) de la mañana, para que concurra la ciudadana MATILDE GUALDRON GONZALEZ a absolver personalmente interrogatorio de parte que se le formulará.

Para tal efecto, la audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación LIFESIZE, para ello los usuarios de la administración de justicia deberán descargar la aplicación en su computador o dispositivo celular, el cual debe contar con cámara, micrófono y acceso a internet.

Una vez este Despacho programe la audiencia en el calendario virtual a las partes y a los intervinientes en el proceso se les remitirá desde el correo j03prmsoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, una invitación a la cual deben ingresar, confirmar asistencia y unirse a la reunión en la plataforma de LIFESIZE.

La parte solicitante deberá citar a la Absolvente y allegar la copia de la respectiva entrega y recibido de la comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

EFRAIN FRANCO GOMEZ

Proceso Verbal sumario No. 2021-00191-00

Al Despacho del señor Juez la anterior solicitud de terminación del proceso.
Socorro, 17 de febrero de 2023

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
Socorro, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la anterior solicitud suscrita por el apoderado de la parte demandante, el Despacho dispone la terminación del presente trámite, en virtud de la manifestación de entrega del bien inmueble por parte de los demandados LUZ KARIME DAVILA AMADOR y JOSE EDGAR SALAS MORENO.

Archívese el expediente haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL SOCORRO- SANTANDER

Socorro S, Diecisiete (17) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 2021-00229-00

Dentro del presente proceso VERBAL SUMARIA DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO que adelanta MARTHA SILVA DE VILLARREAL y GLORIA LUCIA VILLARREAL SILVA en contra de JOSE GERONIMO NOGUERA y BLANCA HILDA CASTIBLANCO rad. 2021-00229-00, se han adelantado por la parte demandante las gestiones para la notificación del extremo pasivo, estando así la actuación para la verificación de la continuidad procesal pertinente.

Revisadas las diligencias de notificación efectuadas, se encuentra que éstas no contemplan los requisitos o presupuestos legales previstos en el Decreto Legislativo 806/2020 vigente para el momento en que fueron realizadas aquellas, ni las disposiciones procesales de que tratan los artículos 291 y 292 del CGP.

Así pues, remitidos al artículo 8 del Decreto 806/2020 en él se indicaba lo siguiente:

> ***"...Notificaciones personales...*** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, *sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*
>
> [...] La notificación personal *se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (Subrayado del Juzgado).*

Conforme lo anotado se encuentra que por medio del decreto 806 del 2020 hoy legislación permanente por la ley 2213 de 2022 se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y tal normativa es clara en afirmar que para realizar la notificación en los términos contemplados en su artículo 8° la misma debe surtirse utilizando los medios tecnológicos (dirección electrónica o sitio utilizado por la persona a notificar), esto quiere decir que la parte actora tiene conocimiento de la dirección electrónica de la pasiva y allí remitirá la comunicación que dispone el citado artículo.

Por su parte en reciente providencia del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de San gil - Sala civil familia laboral RAD.68-679-2214-000-2021-00030-00, se indicó que:

> *"...Resulta razonable para esta Corporación colegir que solo en la medida en que sea factible aplicar la forma de notificación establecida en el Decreto 806, vale decir, ante la debida constatación de medios adecuados dispuestos por las nuevas tecnologías de la Información y Comunicación (TIC). Contrario sensu, ante la ausencia de tal clase de posibilidades, era también razonable inferir que debían aplicarse de manera irrestricta las actuaciones para la notificación de la demanda plasmadas en el Código General del Proceso. Esto último porque a pesar de la vigencia del citado Decreto 806, esta normativa no prohibió o eliminó la aplicación de las reglas de notificación previstas en el citado C.G.P., ante imposibilidad de notificación a través de los canales virtuales adecuados...*
>
> *En tal sentido, el trámite de la notificación de una providencia y más cuando esta tiene el propósito de notificar al demandado personalmente está reglado por la normativa procesal y el juzgador debe estarse a tal clase de exigencias; las vigentes aplicables para el caso. Esta por su trascendencia, ciertamente conlleva además el cumplimiento de reglas básicas del debido proceso, el derecho a la defensa y contradicción..."*

Así entonces tenemos que el extremo demandante manifestó en el líbelo demandatorio desconocer el correo electrónico de los demandados y durante el decurso procesal adelantado no informó a este despacho de la consecución del mismo, procediendo entonces en aplicación del artículo 8° antes citado a remitir comunicación a la dirección física conocida de tal extremo, actuar erróneo, pues se itera la utilidad de la previsión del decreto 806 aplica para direcciones electrónicas, pues para direcciones físicas se mantienen las disposiciones procedimentales de los artículos 291 y 292 del CGP, ya que son estos los que permiten que la parte pasiva esté debidamente notificada, vinculada al proceso y ejerza las defensas que considere pertinentes. Finalmente es importante resaltar que, la expedición de la norma primaria (decreto 806 del 2020 hoy legislación permanente por la ley 2213 de 2022) no implica la derogatoria de las últimas (artículos 291 y 292 del CGP), ni mucho menos establece una mixtura entre las dos disposiciones legales.

Luego entonces, y al carecer de validez alguna los actos de notificación adelantados por el extremo demandante, se tiene que aún no se ha surtido la notificación en debida forma de los demandados y se hace imposible continuar con el decurso procesal pertinente.

En suma de lo anterior y de conformidad con el artículo 317 del C.G.P., se requerirá a la parte Actora para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, proceda a realizar nuevamente el acto de notificación atendiendo las disposiciones legales, so pena de las consecuencias que implica la norma en cita.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Socorro Santander,

RESUELVE

1°-. ORDENAR a la parte demandante rehacer la notificación personal a los demandados, conforme lo disponen los artículos 291 y siguientes del CGP, con ajuste a las consideraciones expuestas en la anterior parte motiva dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído.

Parágrafo: Vencido el término antes otorgado sin que la parte Actora haya realizado el trámite ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que si es del caso se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

EFRAÍN FRANCO GOMEZ

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER** **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL** **SOCORRO- SANTANDER**

Socorro S., Diecisiete (17) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).
Rad. 2022-00107-00

Verificada la solicitud de relevo de cargo de CURADOR AD- LITEM en relación con el demandado NOEL JAIMES MENDEZ elevado por el apoderado de la parte ejecutante Doctor FRANCISCO GUALDRON RONDON, se tiene que la misma resulta procedente por ajustarse al contenido normativo del artículo 49 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

RESUELVE

PRIMERO: Relevar del cargo de CURADOR AD-LITEM en relación con el demandado NOEL JAIMES MENDEZ, al Doctor PEDRO JESÚS SALAZAR MARTÍNEZ conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., desígnese como CURADOR AD-LITEM del demandado NOEL JAIMES MENDEZ al Doctor ABELARDO SALAS VILLAR -abe-salas@hotmail.com- abogado que ejerce habitualmente la profesión con quien se surtirá la notificación y el traslado de la demanda .

TERCERO: Notifíquese esta decisión al designado profesional del derecho para que concurra inmediatamente a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar y compulsa de copias de que trata la norma arriba citada.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

El Juez,

EFRAIN FRANCO GOMEZ

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER** **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL** **SOCORRO- SANTANDER**

Socorro S., Diecisiete (17) de Febrero de dos mil Veintitrés (2023).
Rad. 2022-00187

Dentro del presente proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL que adelanta EDUARDO RAMOS HERNANDEZ contra IGNACIO COLMENARES RINCON radicado 2022-00187, se cumplió con la vinculación de la parte pasiva conforme a la notificación personal realizada el 11 de enero del 2023.

El extremo demandado contestó la respectiva demanda a través de apoderada judicial mediante envío por correo electrónico el día 9 de febrero del año en curso siendo ésta contestación extemporánea y por ello, no se correrá traslado de las excepciones propuestas ni se decretarán las pruebas solicitadas en la contestación.

Siendo así, debe en consecuencia convocarse a las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Por lo que este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día DIEZ (10) de MAYO de dos mil Veintitrés (2023), a partir de las nueve de la mañana (9.00 a.m.), para la realización de la audiencia inicial y de instrucción conforme lo disponen los artículos 372, 373 del C.G.P.

En la citada audiencia se surtirán las etapas de conciliación, interrogatorios exhaustivos a las partes; práctica de otras pruebas, fijación del litigio, control de legalidad, alegatos de conclusión y se proferirá si es del caso sentencia.

Para tal efecto, la audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación LIFESIZE, para ello los usuarios de la administración de justicia deberán descargar la aplicación en su computador o dispositivo celular, el cual debe contar con cámara, micrófono y acceso a internet.

Una vez este Despacho programe la audiencia en el calendario virtual a las partes y a los intervinientes en el proceso se les remitirá desde el correo j03prmsoc@cendoj.ramajudicial.gov.co , una invitación a la cual deben ingresar, confirmar asistencia y unirse a la reunión en la plataforma de LIFESIZE.

SEGUNDO: DECRETO DE PRUEBAS:

PARTE DEMANDANTE:

Documentales: ORDÉNESE tener como medios probatorio y con el valor que corresponda, los documentos presentados con la demanda y que corresponden a:

1. Copia simple de la Historia Clínica del señor EDUARDO RAMOS HERNANDEZ.
2. Copias simple de la cedula de ciudadanía del señor EDUARDO RAMOS HERNANDEZ.
3. Copia simple del SOAT del vehículo tipo moto de placas KGT-20C.
4. Copia simple del certificado de la revisión técnico mecánica de la moto KGT-20C.

5. Copia simple de la tarjeta de propiedad del vehículo tipo moto de placas KGT-20C.
6. Certificado de tradición de la motocicleta con placas KGT-20C.
7. Copia simple de la licencia de conducción del señor EDUARDO RAMOS HERNNADEZ.
8. Copia simple del informe de transito No. 001377648
9. Copia del informe policial del accidente de tránsito. Certificado de libertad y tradición del vehículo automóvil con placas BKU-133.
10. Copia de factura de los costos de la reparación de los daños ocasionados a la moto.
11. Copia de factura del servicio de parqueadero, grúa y experticia de motocicleta de placas KGT-20C.
12. Certificado de paz y salvo de tránsito y transporte municipal del Socorro-Santander.
13. Certificado de estudio de JULIAN JOSE RAMOS SILVA, Universidad Santo Tomas.
14. Constancia de arrendamiento de habitación y servicio de alimentación.
15. Certificación de ingresos del demandante expedido por contadora Pública.
16. Cotización de servicios odontológicos para restaurar las afecciones generadas a nivel bucal.
17. Certificado de libertad y tradición de inmueble propiedad del demandado.
18. Poder para actuar
19. Copia de Póliza de seguro judicial número B100039605 de la compañía Mundial de Seguros S.A.

TESTIMONIALES: Se decretan el testimonio del señor ALVARO VERGEL BARAJAS, el que será practicado en la citada audiencia, con la advertencia de que solo se oirán los que estén presentes y se prescindirá de los demás, debiendo ser convocados por la pare interesada.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de parte del demandado IGNACIO COLMENARES RINCON, quien absolverá el cuestionario que a instancia de parte formule el apoderado del extremo demandante.

DE OFICIO:

- Practíquese interrogatorios de parte exhaustivos a las partes acá involucradas esto es Demandante y Demandada.

TERCERO: No se ordenan las pruebas solicitadas y presentadas por la parte Demandada en atención a que la contestación de la demanda fue extemporánea.

CUARTO: Tener a la abogada ZULLY YANETH NIÑO SANCHEZ como apoderada del señor IGACIO COLMENARES RINCON en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

EFRAIN FRANCO GOMEZ